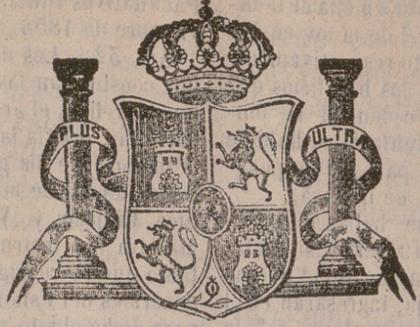


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 647.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dos sujetos cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitán á mi disposicion.

Logroño 27 de Agosto de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de los individuos que se citan.

Uno llamado Marcial, natural de Corella y vecino de Tudela, lleva cédula de vecindad de Logroño, viste pantalon aplomado, en mangas de camisa y pañuelo á la cabeza.

Otro mas bajo de estatura que el anterior, cara larga, color moreno, barba poblada; lleva al hombro unas alforjas y unos borceguies.

NUMERO 651.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente.

En el Sorteo celebrado en

este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.^a Dominica Gelos, hija de D. Severino, miliciano nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 29 de Agosto de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 653.

En la Gaceta de Madrid número 240 correspondiente al dia 26 de Agosto actual, se publica el Reglamento de 12 del mismo mes, para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866, sobre fomento de la poblacion rural, precedido del Real decreto de la misma fecha aprobándolo, cuyas dos superiores disposiciones se insertan a continuacion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios

de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion

2.º Que la extension de la casería no pase de 200 hectareas.

3.º Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó más edificios habitados y dedicados á las industrias agricolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo ménos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutaran tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reuna tambien las demás condiciones del art. 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caserías intermedias

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 115000 por lo ménos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga titulo analogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que están dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectareas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la poblacion más inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de

cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas autoridades en el preciso é impropregable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictamen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias más para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para

este efecto de otros ocho días si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. También deberá ser oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará a informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolución.

CAPÍTULO II.

De la aplicación de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujeción á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se de la harán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extensión de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesión.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido, con expresión de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquier otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordado oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva división de caserías.

Si el Gobernador negase la pretensión, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opción á los beneficios de la ley, se procederá por la municipalidad en cuyo término se ha de enclavada aquella y abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripción ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razón de ella la sección correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer

constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padrón especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubiere dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el artículo 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algún edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el artículo 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorización que al efecto se expide expresarán los Gobernadores el tiempo de duración del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán también las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Dirección general de Obras públicas, la que provea lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, partiéndolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administración pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperación del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignación que al Curato corresponda según los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y

Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorización superior el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los que quieran aprovecharse de los beneficios de la ley y reglamento.

Logroño 29 de Agosto de 1867. Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 657.

En la Gaceta de Madrid número 213, correspondiente al 1.º de Agosto actual, se publica el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de unos guardas de montes y municipales de Siles, el referido Juzgado empezó á instruir procedimientos criminales contra Argel Fuentes y otros por corta de pinos, encinas, lenas y otros daños causados en el monte del Estado llamado Dehesa de Bayonas, que se apreciaron en 6 295 reales.

Que el Promotor fiscal, entendiendo que se debían aplicar las ordenanzas de montes, y en vista de los artículos 121, 124 y 125 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, pidió la inhabilitación del Juzgado y que se pasaran las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que así lo estimó el Juez y lo confirmó la Audiencia, y en su virtud remitió aquel todo lo actuado al Gobernador, el cual lo devolvió al Juzgado, fundándose en que según un Real decreto decidiendo una competencia, fecha 30 de Julio de 1866, correspondía á la Autoridad judicial entender del asunto:

Que el Juzgado, de acuerdo con el nuevo dictamen del Promotor, se declaró incompetente, y consultado el auto con el Tribunal superior, este lo confirmó apoyándose principalmente en que el Real decreto citado por el Gobernador era la decisión de un caso particular y no una disposición de carácter general, en que el hecho no consistía en sustracción de maderas, sino en daños de mayor ó menor cuantía, y en que las ordenanzas de montes castigan con penas pecuniarias verdaderas delitos penados de diferente manera en el Código:

Que el Gobernador, en vista de las di-

ligencias originales, y de acuerdo con el Consejo provincial, creyendo el asunto de la competencia de la Autoridad judicial y juzgando los daños causados de mayor cuantía, remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros, lo actuado para la decisión del conflicto que resultaba:

Visto el art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla 1.ª encarga á los Gobernadores de provincia imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamiento forestales sin la autorización competente, salvo lo que dispone el art. 124 y en la 2.ª reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de las ordenanzas y reglamentos cuando hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1 000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal;

Considerando: 1.º Que el hecho que motiva esta contienda solo ha merecido de la Autoridad judicial la calificación de daño, el cual se castiga con penas pecuniarias en las ordenanzas del ramo, y su cuantía según la aprecia la misma Autoridad no excede de 1 000 escudos:

2.º Que bajo estos supuestos, el presente caso está comprendido en la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y por consiguiente cabe dentro de la jurisdicción de las Autoridades administrativas, sin perjuicio de que estas se aniban del conocimiento del asunto si más adelante apareciese que los daños de que se trata fuesen de mayor cuantía.

3.º Que en el actual estado del asunto ya por la calificación de los hechos, ya por la cuantía de los daños, se trata de uno de los delitos ó faltas cuyo conocimiento está confiado por excepción á las Autoridades del orden administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde, según su estado actual, á la Administración.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Logroño 29 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 659.

En la Gaceta de Madrid número 239, correspondiente al día 27 de Agosto actual se publica la Real orden siguiente expedida el 26 por el Ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Comercio.—Circular.

Tiempo há que el Gobierno de S. M., desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestión de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de Mayo último, relativos unos

la producción y consumo de granos, en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y despues el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestia de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M., ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos. La clase jornalera necesita, además de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto más perceptible, cuanto que la perturbacion del órden público quiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando más directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescindir completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede menos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administracion ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran á conseguir los grandes beneficios que trae consigo la paz y el órden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real órden le encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus excitaciones no son infructuosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.—Orovio.
Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Llamo muy especialmente la atencion de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre esta importante Real órden. Es de reconocida necesidad dar impulso á las obras públicas por cuyo medio se proporciona trabajo á las clases obreras; y dirigiéndose á este objeto aquella superior resolucion, no puedo menos de encargar á los Alcaldes que tan luego como reciban este Boletín den cuenta á la Corporacion municipal de la presente circular, para que, apreciando detenidamente las circuns-

tancias y necesidades de sus distritos, acuerden sobre la ejecucion de las obras públicas que las localidades reclamen, ya sean las de conservacion y mejora de sus caminos vecinales ya las de salubridad, comodidad y ornato y ya cualesquiera otras de interés municipal, destinando á ellas los recursos de que puedan desde luego disponer y proponiendo cuando estos no basten los que juzguen necesarios.

La preferencia que exige el cumplimiento de este servicio, no puede ocultarse al celo y solicitud por el bien de sus administrados, de los Alcaldes y Ayuntamientos, y no dudo que, comprendiendo su importancia, desplegarán la mayor actividad para realizar los propósitos del Gobierno de S. M.

Encargo á los Alcaldes que con la brevedad posible me den cuenta de las obras que las municipales acuerden emprender y de los recursos con que para ellas cuenten.

Logroño 31 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 662.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el término de 3.º dia y bajo su más estrecha responsabilidad, lista nominal de los electores y elegibles que para cargos municipales hayan servido en cada localidad en la eleccion efectuada en el mes de Noviembre último, con expresion de la cuota por que cada uno figure, si lo han sido como contribuyentes, y del concepto profesional ó de otra clase si lo han sido como capacidades; arreglándose en un todo al modelo que se pone á continuacion.

Del celo que distingue á los Sres. Alcaldes me prometo que llenarán este servicio con toda exactitud y puntualidad.

Logroño 3 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Modelo que se cita.

Lista nominal de los electores para cargos municipales en esta poblacion y que han servido para la última renovacion del Ayuntamiento de la misma.

ELECTORES CONTRIBUYENTES.

NOMBRES.	Cuotas con que contribuyen de mayor á menor.	
	Escudos	milésimas.
D. N. N.	200,	644
D. N. N.	180,	34
D. N. N.	100,	400

ELECTORES COMO CAPACIDADES.

NOMBRES.	PROFESION.
D. N. N.	Abogado.
D. N. N.	Cura párroco.
D. N. N.	Oficial retirado.
D. N. N.	Farmacéutico.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	Cuota con que contribuyen de mayor á menor.	
	Escudos	milésimas
D. N. N.	400	138
D. N. N.	349	399
D. N. N.	104	116

Firma del Alcalde.

Id. del Secretario.

NUMERO 655.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante el Estanco del

pueblo de Baños de Rio Tovia. Los aspirantes presentarán en esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos

y servicios al Estado; certificacion de la autoridad local de su buena conducta y otra de contar con recursos para satisfacer al contado los efectos que para el sartido saque de la respectiva Administracion Subalterna de Rentas Estancadas.

Logroño 30 de Agosto de 1867.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 661.

INSTITUTO de segunda enseñanza de la provincia de Logroño.

Curso académico de 1867 á 1868.

En virtud de la autorizacion concedida por S. M. la Reina (q. D. g.) para la creacion del Colegio provincial agregado á este Instituto, se admitiran solicitudes á ingreso en dicho Colegio desde el 1.º al 15 de Setiembre próximo, pudiendo ser admitidos tambien del 16 al 30 del mismo mes cuando á juicio del Director los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Este Colegio, constituido bajo la advocacion de Nuestra Señora del Cármen, se crea con arreglo al Reglamento general de Colegios de 2.ª enseñanza, del 6 de Noviembre de 1861, y se propone por base proporcionar á la juventud la má completa y económica enseñanza religiosa, moral, científica y urbana. Los padres de familia encontrarán en él para sus hijos un asilo seguro que los ponga á cubierto de los peligros á que se halla expuesta la juventud en sus tiernos años, para lo cual cuenta con un buen local en el mismo Instituto, adornado de todas las condiciones higiénicas, y con el personal necesario para la direccion, educacion, instruccion y servicio de los alumnos. El que suscribe, Director y Catedrático de este Instituto, con la cooperacion del Presbítero Lic. D. Juan Domingo Elizondo, Capellan, Director espiritual del Colegio y Profesor de Religion y Moral del mismo Instituto, a del Catedrático de Latin y Castellano, D. Plácido Izquierdo y la del Bachiller en Artes, D. Donato Ramos S. Roman, dedicado en los años anteriores, con la autorizacion debida á la enseñanza de las asignaturas del primer periodo y en la actualidad Regente de dicho Colegio, son las personas que con celo é interés han de dedicarse á tan importante mision, adoptando para su realizacion los medios siguientes: 1.º La distribucion oportuna del tiempo. 2.º La vigilancia constante y paternal 3.º La aplicacion prudente de premios y castigos. 4.º Un local capaz, que mejorado con las obras convenientes reunirá dormitorios sanos y ven-

tilados, sala de enfermería separada de ellos, sala de estudio, comedor, habitacion para los dependientes, patios de recreo, Capilla u oratorio etc. etc. 5.º Los Gabinetes y Colecciones del Instituto provincial. 6.º Dar á los alumnos alimentos sanos, abundantes y variados. 7.º Medios de recreo honestos y sencillos. 8.º Ejercicios espirituales, científicos y corporales. 9.º Repaso de Religion y Moral cristiana todas las semanas. 10. Repasar el Regente todos los dias á los alumnos del Colegio las lecciones de Cátedra. Y por último, el Director, en vista de las calificaciones é informes tomados de los Catedráticos del Instituto y notas de los Regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de este.

Bases para la admision de Colegiales.

Se admitirán en el Colegio alumnos internos y medio pupilos.

Para ingresar en el Colegio se requiere:

- 1.º Tener 10 años de edad.
- 2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.
- 3.º Haber sido aprobado en las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ó ser alumno del Instituto.
- 4.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará al Director del Colegio dentro del plazo señalado una solicitud en la cual expone drá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio. A la instancia acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificación del facultativo de estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa y la del exámen de primera enseñanza.

5.º Los alumnos internos satisfarán por trimestres adelantados la pension de 20 escudos mensuales por alimentos, limpieza y planchado de ropa blanca, medicinas y asistencia facultativa, siempre que la enfermedad sea ligera y no pase de 15 dias.

Los medios pupilos, por la comida del medio dia y merienda, abonarán en la forma espresada á razon de 12 escudos mensuales. Estos deberán presentarse en el Establecimiento ántes de la primera hora de cátedra ó á la hora de misa, que podrán oír con los demás colegiales y permanecerán en él hasta concluir la vela de la noche y repaso de las lecciones que se retirarán á sus casas con sus padres ó encargados.

Traje uniforme de los Colegiales.

Los colegiales usarán fuera del Establecimiento y en los actos de corporacion traje uniforme, que consistirá en levita azul oscuro con

botones planos dorados, pantalon negro y chaleco del mismo color con botones tambien dorados, gorra azul oscuro con galon dorado en su circunferencia y las iniciales C. P. L., corbata negra y botas ó botinas. Dentro del Establecimiento usarán el distintivo de la gorra, utilizando las ropas propias de su clase procurándose la mayor uniformidad, modestia y sencillez en el traje.

Los alumnos deberán traer además las ropas y objetos siguientes: Camisas de vestir 5, y 3 de dormir, calzoncillos 3, calcetas 6 pares, pañuelos de color 5, y 3 blancos, tohallas 4, servilletas 6, sábanas 4, almohadas 2, fundas de id. 4, mantas 2, colchones 2, sobrecamas 2, de las cuales una será blanca, un cubierto de plata ó metal blanco, cuchillo de punta redonda, vaso, cofaina, orinal, espejo, tijeras, peines, cepillos, baul y demás enseres necesarios para la limpieza y un devocionario.

La ropa deberá estar marcada con las iniciales del alumno.

La cama será de cuenta del Establecimiento.

Aprobado que sea por la Superioridad el Reglamento interior del Colegio, en el que se explicará con mayor estension el régimen, educacion y enseñanza de los Colegiales, se remitirá un ejemplar á los padres de los alumnos.

Logroño 27 de Agosto de 1867.
—El Director, Ildefonso Zubía.

NÚMERO 643.

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nágera y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Logroño á quien atentamente saludo, hago saber: que en el incidente de pobreza que se ha seguido en este juzgado por el Procurador D. Antonio de la Peña, en nombre de Bernabé Martínez, de esta vecindad, para litigar contra Paulino Martínez, vecino de la villa de Manjarrés, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Nágera á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Demetrio Izo, Juez de Paz de esta ciudad de Nágera y Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Nágera y su partido habiendo visto este expediente y

Resultando que D. Antonio de la Peña, Procurador de este Juzgado en nombre de Bernabé Martínez, solicitó que se le recibiese informacion sobre existencia de recursos para litigar como rico al Bernabé, en la demanda que tiene que entablar contra Paulino Martínez, vecino de Manjarrés:

Resultando que el comunicado traslado á dicho Paulino y al Procurador Fiscal y acusada la rebeldía al primero por su no comparecencia han seguido los autos en ausencia y rebeldía del mismo entendiéndose las notificaciones y diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que el promotor fiscal propuso en su dictámen que este incidente se recibiera á prueba, y así se acordó por auto de veintidos de Junio señalado el término de doce dias:

Considerando que de la propuesta y su-

ministrada por la representacion de D. Antonio Lapeña aparece que el Bernabé no tiene bienes de fortuna para sostener un litigio en concepto de rico cuyo resultado ofrece tambien la certificación espedita por el encargado de los cuadernos estadísticos de esta ciudad:

Considerando que los que no tienen bienes ni una industria que les produzca el doble jornal de un bracero deben ser declarados pobres en cuyo caso se encuentra el Bernabé Martínez:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil doscientos noventa de la ley de enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar a Bernabé Martínez, natural y residente en esta ciudad de Nágera, con vecindad en la misma, y con derecho á usar del beneficio que la ley les concede del papel de pobres correspondiente á su clase y que se le defienda sin retribucion mandando que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley se publique en el Boletín oficial de la provincia, librando al efecto el oportuno exhorto con los insertos necesarios al Sr. Gobernador

Así por esta sentencia sin hacer expresa condenacion de costas lo pronunció mandó y firma dicho Sr. de que doy fe.—Demetrio Izo.—Ante mí, Ildefonso de Igarza.

Dado en Nágera á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel S. Guerrero.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

NÚMERO 648.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fermín Arregui y Arza, natural de Cibordia y vecino de Tudela, para que en el término de nueve dias que por primera vez se le señalo, comparezca en la cárcel nacional de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre aprehension de tres arrobas y quince libras de tabaco de contrabando, que los guardias civiles del puno de Alfaro hicieron en la Ermita del Pilar, jurisdiccion del mismo, el dia veinte de Junio del año último; si así lo hiciere se le oirá y administrará Justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias con los estrados del tribunal.

Dado en Logroño á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

NÚMERO 656.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felipe Martínez de Pinillos, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas que ha sido de To recilla de Cameros, para que en término de nueve dias, que por tercero y último se señalo, com-

parezca en la cárcel Nacional de esta Capital, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre malversacion de caudales públicos; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose las notificaciones y diligencias con los Estrados del Tribunal.

Dado en Logroño á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

ANUNCIOS.

NUMERO 658.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber de doscientos escudos anuales, pagados por trimestres vencidos y la obligacion de formar las cuentas municipales, los repartimientos y el apéndice del amillamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe en el término de treinta dias, desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio.

Hece 27 de Agosto de 1867.—El Presidente, Matias Martínez.

A voluntad de su dueño se vende á pública subasta que tendrá lugar el dia 29 del actual y hora de las once de la mañana, en la Notaria de D. Angel Muro, una casa sita en los portales de la calle del Mercado núm. 22 de esta Capital, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la mencionada Notaria.

Logroño 5 de Setiembre de 1867.

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS,

que comprende todas las disposiciones vigentes del ramo, coleccionadas y comentadas

POR

DON ANDRÉS RODRIGUEZ CORRALES

Y

D. EDUARDO BARRIOBERO.

Este libro, que es de necesidad para los Ayuntamientos y útil á los particulares, consta de un volumen de 336 páginas en 4.º y se halla de venta en la Imprenta de Menchaca al precio de 12 reales en Logroño y 14 fuera.

IMP. DE F. MENCHACA.